



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3  
CPE 724/2016/TO1/6

///nos Aires, de febrero de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

I.- Que el art. 167 del CPP dispone que debe entenderse siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes a la intervención, entre otras, de la parte querellante (inc. 2°).

II.- Que en autos interviene como parte querellante la empresa “Samsung Electronics Argentina S.A.” representada por los Dres. Manuel María BECCAR VARELA, Francisco ZAVALIA y Francisco DARMANDRAIL la que fuera tenida en ese carácter a fs. 158 apartado 2. En ese sentido, la Cámara de Apelaciones del Fuero sostuvo que atento las consecuencias perjudiciales de la maniobra denunciada respecto a la citada firma, debía dársele la oportunidad de hacer valer sus derechos en el proceso, máxime cuando en tal oportunidad no existía certeza sobre la calificación legal que cabía atribuirle a los hechos (fs. 50 del respectivo incidente de apelación).

III.- Que a fs. 610 del principal la citada parte querellante requirió la elevación a juicio de la causa, encuadrando los hechos en el art. 874 apartado 1 inc. “d” del CA. Igual encuadre legal sostuvo el Sr. Fiscal de instrucción en su requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 615 del principal.

IV.- Que, en virtud de ello, atento lo normado por los arts.167 inc. 2° y 168 del CPP, resulta prudente al día de la fecha revisar la legitimidad procesal de dicha parte.

V.- Que, consecuentemente, hasta tanto sea definida su continuidad en tal carácter, cabe suspender el trámite del presente incidente.

Por ello,



SE RESUELVE:

I.- SUSPENDER el trámite del presente incidente hasta tanto sea definida la continuidad de la parte querellante en tal carácter.

II.- FORMAR incidente en ese sentido, a cuyo fin se extraerá copia de la presente como inicio del mismo.

Regístrese y notifíquese.-

